



La Justicia del Pueblo

Por BEGOÑA MIGUÉLEZ

Art. 125 C.: "Los ciudadanos podrán participar en la administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine".

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución (casi 17 años) son muchos los derechos y principios recogidos en ella que aún no han visto el posterior desarrollo legislativo que los haga efectivos en la práctica. El que ahora nos ocupa, establecido en el artículo 125 ha sido objeto de un amplio debate social antes de que, por fin, el texto legislativo viera la luz el pasado mes de mayo.

Después de tantos años de encuestas, de discusión, de tesis juradistas y antijuradistas, de artículos en la prensa, de comentarios en radio y reportajes en televisión, después de tantos años —digo— aparece la Ley del Tribunal del Jurado y nos coge a todos desprevenidos; comentarios de café, tertulias de amigos, conversaciones de juristas, y en todos los casos, la misma falta de información.

¿Qué es el Jurado? ¿Cómo se eligen los jurados? ¿Quiénes han de formar parte de él? ¿Cómo funciona? ¿Qué delitos conoce? ¿Cuál es la naturaleza de su veredicto?... Aunque es una idea sugerente, no vamos a caer en la tentación de cuestionar una ley aún por estrenar, e intentaremos dar respuesta a éstas y otras cuestiones que, en torno a la institución del jurado, a todos se nos están planteando.

Para hallar los orígenes del jurado tendríamos que remontarnos a los tiempos de la Grecia clásica, Roma, a los juicios de pares entre germanos, a la Inglaterra de Juan sin Tierra y, finalmente, a la revolución Francesa, antes de llegar al siglo XIX, caracterizado por el predominio de los principios liberales y por una mayor presencia en general del Jurado en las instituciones legales. Tampoco en nuestro Derecho el jurado es una figura nueva. Con mayor o menor fortuna, esta institución de indiscutible raigambre liberal, aparece consagrada en las constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931.

La institución del jurado es concebida por nuestra Norma Fundamental como una modalidad del derecho subjetivo del ciudadano a participar en los asuntos públicos,

que éste lleva a cabo, no mediante representante —como en el caso del Legislativo—, sino directamente al acceder personalmente a la condición de Jurado.

Comporta, además, el deber cívico de desempeñar las funciones propias de esta institución. La Ley del Tribunal del Jurado, en el artículo 7.2 habla del «cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal». La abstención (las encuestas señalan que en nuestro país la mayoría de la consultados están a favor de la existencia del jurado, pero preferirían no formar parte de él) ha sido causa histórica del resultado fallido del jurado en España, por eso la Ley, además de citar la «retribución que reglamentariamente se establezca», intenta luchar contra ella estableciendo fuertes sanciones a quienes, sin causa, incumplan sus funciones como jurados [multa de 25.000 pts. que puede llegar a 250.000 pts, a quienes convocados no comparezcan; multa de 75.000 pts por la pretensión de abstención en el momento de decidir el veredicto]. No obstante, creemos que sólo el progreso de la cultura y la conciencia cívica de los españoles puede y debe mover a las personas a tomar con agrado esta tarea de administrar justicia.

Ante las alternativas que se presentaban —*escabinado* o europeo y *puro*—, el modelo elegido por el legislador ha sido el *puro*. Se entiende por *jurado puro* el «tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso».¹

El Tribunal del Jurado está formado por los jurados legos (9, más 2 suplentes en la Ley de 1995) que actúan "al lado" de los jueces técnicos. Una definición al uso de "jurado lego" es la de un grupo de personas ignorantes del Derecho. Sin embargo, también podríamos decir que se trata de un grupo de personas que, por su escasa o nula relación con la función jurisdiccional, van libres de cualquier "vicio" o deformación —que pudiera concurrir en los jueces de carrera—, y por lo tanto están en óptimas condiciones para formar su convicción de una manera más o menos pura.

Evidentemente, los asuntos que va a conocer el Jurado, en ningún caso serán cuestiones nimias —el Derecho Penal es muy serio—. Se entiende, sin embargo, que la inteligencia media del ciudadano, la formación común de una persona (el sentido común del que habla

¹ *Diccionario Básico Jurídico*. Ed. Comares. 2ª ed. 1989. Granada

Descartesⁱⁱ) es suficiente para llegar a pronunciarse acerca de un veredicto de culpabilidad o de inocencia. Se impone aquí citar textualmente la Ley cuando dice: «no hay reticencia alguna al juez profesional; no se trata de instaurar una justicia alternativa en paralelo y menos en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera [...], sino de establecer unas normas procesales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar».

Tienen obligación y derecho a formar parte del jurado todos los españoles, mayores de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos, vecinos de cualquiera de los municipios de la provincia en la que el delito se haya cometido, que sepan leer y escribir y que no estén afectados por discapacidad física, psíquica o sensorial que impida el desempeño de la función de jurado.

Existen algunas incapacidades —por razones penales—, incompatibilidades —relacionadas con cargos públicos, profesionales del Derecho y miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad— y prohibiciones —para quienes tengan alguna relación con la causa. Pero también contempla la ley algunas razones de excusa para actuar como jurado: ser mayor de 65 años, haber sido jurado dentro de los cuatro años anteriores, desempeñar trabajo de relevante interés general, sufrir importante trastorno por razón de cargas familiares, ser militar en servicio, y —el cajón de sastre—, alegar y acreditar suficientemente cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

Las listas de candidatos se establecerán cada dos años, dentro de los 15 días últimos de septiembre, por sorteo, en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Estas listas serán publicadas, para posibles reclamaciones, y notificada personalmente la inclusión en la lista definitiva.

Esos asuntos de los que conocerá el Tribunal del Jurado, vienen establecidos por la Ley con un criterio restrictivo, pero sin descartar la posibilidad de ampliarlos «a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución». Son los siguientes:

1. Delitos contra las personas (parricidio, asesinato, homicidio, auxilio o inducción al suicidio e infanticidio)
2. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (infidelidad en custodia de presos o documentos, cohecho y malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas y tráfico de influencias)
3. Delitos de omisión del deber de socorro

4. Delitos contra la libertad y seguridad (amenazas y allanamiento de morada)
5. Delitos de incendios

En cuanto a su cometido específico —quizá el punto más discutido—, el jurado, tras el acto del juicio oral e incomunicados durante las deliberaciones, habrá de emitir veredicto, en el que decalararán probado o no el hecho, (serán necesarios 7 votos para los veredictos afirmativos y cinco para los negativos), pero además, se pronunciarán sobre:

- a) - La culpabilidad o inocencia de cada acusado;
- b) - la estimación de causas de exención de la responsabilidad (trastorno mental, defensa propia, estado de necesidad, etc.);
- c) - los elementos que determinen el grado de ejecución (consumación, frustración o tentativa);
- d) - la participación en los hechos (conspiración, proposición y provocación, coautoría, complicidad y encubrimiento) y
- e) - los elementos que modifican la responsabilidad (atenuantes, agravantes, etc.)

El Magistrado, por su parte, [con importantes funciones directoras y orientadoras a lo largo de todo el procedimiento] quedará vinculado por el veredicto a la hora de la **sentencia**, tanto en lo relativo a los hechos como a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, los grados de ejecución y participación del reo así como a las circunstancias modificativas. Será de su exclusiva competencia la imposición de la pena que corresponda.

Sin haber entrado en cuestiones procesales y procedimentales que podrían hacer demasiado ádua la lectura, damos por terminado aquí este acercamiento a una ley que la práctica habrá de ir puliendo y de una institución que constituye un reto histórico para la ciudadanía de este país. Según estimaciones de la Audiencia Provincial de León, se prevé que se produzcan alrededor de 30 juicios anuales en el ámbito de las competencias del tribunal popular; es probable que alguno de los lectores de La Veiga pueda ofrecernos, en próximas ediciones, un comentario de primera mano sobre una experiencia tan interesante y enriquecedora como, sin duda, será la de formar parte de un jurado.

Nota: La Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado ha sido modificada por LO 8/1995, de 16 de noviembre, BOE 275, 17 de noviembre de 1995 (ambos textos han sido tenidos en cuenta en la elaboración de este artículo).

ⁱⁱ Descartes, R. *Discurso del método*. Ed. Alianza. Colección "El libro de bolsillo", 1991, p. 69: «[...] la facultad de juzgar bien y de distinguir lo verdadero de lo falso, que es lo que propiamente llamamos buen sentido o razón, es por naturaleza igual en todos los hombres».



Epicuro
*Conoce la Naturaleza;
sólo si la escuchas, serás feliz*